

382R3190

30. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 338/11

REGLAMENTO (CEE) Nº 3190/82 DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 1982

por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1772/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la ampliación de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 5,

Considerando que es necesario definir los criterios en base a los cuales se evaluará la representatividad de una organización de productores cuyas normas de comercialización se proponen para ser ampliadas a los no miembros que, entre dichos criterios, deberían tomarse en consideración, especialmente, la parte de la comercialización por los miembros de la organización considerada con relación a la comercialización total de las especies aludidas en la zona en cuestión así como el número de miembros de la organización;

Considerando que es oportuno fijar una duración mínima de aplicación del régimen en cuestión, con el fin de mantener una cierta estabilidad en las condiciones de comercialización de los productos pesqueros;

Considerando que aquellos Estados miembros que pretendan hacer obligatorias determinadas normas adoptadas por una organización de productores estarán obligados a someterlas previamente a examen de la Comisión; que es, pues, necesario precisar las informaciones que deban comunicarse a la Comisión;

Considerando que es necesario asegurar la publicación de las normas que hayan sido declaradas obligatorias para los no miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades de aplicación del régimen de ampliación a los no miembros

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 6. 7. 1982, p. 1.

de ciertas normas adoptadas por las organización de productores en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, denominado en lo sucesivo «Reglamento de base».

Artículo 2

1. Tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1772/82, la actividad de producción y de comercialización de una organización de productores será considerada significativa cuando en la zona en que se proyecta ampliar las normas de comercialización:

- a) la comercialización por parte de la organización de productores o sus miembros de las especies a las que pretendan aplicarse dichas normas sobrepase globalmente el 75 % de las cantidades comercializadas;
- b) el número de marineros pescadores embarcados en los buques explotados por los miembros de la organización de productores sobrepase el 50% del número total de marineros pescadores establecidos en la zona y afectados por las normas que puedan ser ampliadas.

2. Con el fin de aplicar lo expresado en la letra a) del apartado 1, se tendrá en cuenta el volumen de comercialización durante la campaña precedente.

3. Con el fin de calcular el porcentaje mencionado en la letra b) del apartado 1, se tomará en consideración el número de marineros pescadores embarcados en los buques cuya eslora total sea inferior o igual a 10 metros, en proporción a la relación existente entre el volumen de las cantidades comercializadas por dichos marineros pescadores y el volumen global de las cantidades comercializadas en la zona considerada.

Artículo 3

Las condiciones de primera puesta en venta mencionadas en el tercer guión del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1772/82 podrán incluir normas tendentes a la salida racional de la producción, con vistas a la estabilización del mercado.

Artículo 4

La duración mínima de aplicación del régimen previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base será de noventa días.

Artículo 5

1. Cualquier Estado miembro que pretenda ampliar ciertas normas adoptadas por una organización de productores comunicará a la Comisión:

- el nombre y la dirección de la organización de productores correspondiente,
- todos los datos que permitan establecer la representatividad de la organización, especialmente con relación a los criterios mencionados en el artículo 2,
- las normas de comercialización de que se trate,
- la zona dentro de la cual se pretenda que dichas normas sean obligatorias.

2. Las normas mencionadas en el apartado 1 sólo podrán ser declaradas obligatorias transcurrido un plazo de dos meses, a partir de la recepción por parte de la Comisión de los datos mencionados en el apartado 1, o desde que la Comisión haga saber, durante dicho período, que no presenta objeción a dichas normas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1982.

Artículo 6

1. La Comisión publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas:

- la mención de la notificación de un Estado miembro de su intención de ampliar a los no miembros las normas de una organización de productores,
- su decisión respecto de las normas notificadas,
- cualquier decisión posterior de anulación de la ampliación de todas o parte de dichas normas, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento de base.

2. El Estado miembro interesado garantizará oportunamente y, al menos ocho días antes de su entrada en vigor, la publicación de las normas declaradas obligatorias y, en su caso, la anulación de todas o parte de dichas normas, con arreglo a sus procedimientos habituales.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Giorgios CONTOGEOORGIS

Miembro de la Comisión